



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Vistos, los Expedientes, N.º2019-0074931 / 2019-0086101 / 2020-0026842 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N.º 2019-0074931, el señor Lou Jean Rottmann Parra, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso "Restaurante", en el establecimiento ubicado en el Jr. Domeyer n.º 268, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el expediente N.º 2019-0086101, el señor Lou Jean Rottmann Parra, aclara que el giro consignado en la solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación corresponde al uso "Bar" y "Cafetería, salón de té, comida de paso, juguería";

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Domeyer n.º 268, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, forma parte de un predio matriz de dos niveles signado como de Jr. Domeyer N° 202-270 esquina Av. San Martín, y se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema n.º 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 0928 del Ministerio de Educación de fecha 23 de marzo de 1980, ampliada mediante Resolución Jefatural n.º 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, redefinida mediante Resolución Directoral Nacional n.º 405/INC de fecha 28 de marzo del 2007 y rectificada mediante Resolución Directoral Nacional n.º 465/INC de fecha 01 de abril del 2008.

Que, mediante Informe n.º D000195-2019-DPHI-TCS/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2019, el inmueble conserva componentes arquitectónicos tradicionales como muros de adobe y estructura de cubiertas en madera, posee en la fachada zócalo de cemento con molduras, cornisas y pilastras entre el primer y segundo nivel y elementos de carpintería de madera con detalles decorativos de fierro en puertas, ventanas y balcones de antepecho. Durante la inspección ocular requerida se constató que se trata de un establecimiento que se emplaza en un sector de la edificación matriz, se accede a través de una puerta de carpintería de madera y está conformado por ambientes en el primer nivel (salón, servicio higiénico, cocineta, ambiente de almacén) y ambientes a nivel de mezzanine (sala del mezzanine, área de lavadero, pasadizo y servicio higiénico), al cual se accede a través de una escalera de madera con conexión directa desde el hall de acceso principal al inmueble, se verifico modificaciones como: modificaciones ejecutadas como acondicionamiento de cocineta y servicio higiénico en primer nivel, acondicionamiento de mezzanine interno, con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

estructura apoticada y entepiso de vigas de madera, para la habilitación de espacios destinados a sala en mezzanine, servicio higiénico, pasadizo y área de lavadero y la instalación de la escalera de madera para acceder al mezzanine. Respecto al uso, el establecimiento se ubica en área de tratamiento B-4, zona de comercio central, para el uso solicitado se encuentra Conforme de primera categoría para Bar con código I.D.1.195 y Cafetería, salón de té, comida de paso, juguería con código I.D.1.194 dispuesto en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de Barranco aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 739/INC de fecha 18 de diciembre de 2000 y Ordenanza N° 343-MML de fecha 17 de setiembre de 2001; de la revisión realizada a las piezas documentales presentadas y las que obran en el archivo de esta Dirección, no se obtuvo antecedentes de autorizaciones y/o licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las intervenciones y obras detectadas en la inspección ocular concluyendo solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras de remodelación realizadas en el establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en los artículos 12º, 22º literal d) y h), 27º y 34º de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60º de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Que, mediante el Oficio N° D001756-2019/DPHI/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, se comunica al administrado las observaciones técnicas provenientes de la evaluación del expediente solicitando la presentación de sus argumentaciones respecto a las modificaciones ejecutadas en el inmueble;

Que, mediante el expediente N° 2020-0026842, el señor Lou Jean Rottmann Parra, presenta las argumentaciones en atención al Oficio n° D001756-2019/DPHI/MC, para su evaluación;

Que, mediante Informe N°00075-2020-DPHI-KPP/MC, de fecha de 21 agosto de 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas por el administrado en atención al Oficio quien indica que en su condición de arrendatario ha verificado que las obras detectadas durante la inspección ocular fueron ejecutadas en 1998 por el anterior propietario y no han encontrado autorizaciones del Ministerio de Cultura que respalden estas modificaciones, así mismo señala que han elaborado un expediente de regularización en aplicación del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1255, el cual será ingresado posteriormente al Ministerio de Cultura, lo que determina que las obras ejecutadas en el inmueble corresponden a obras inconsultas; contraviniendo los artículos 20º, 22º, literal a), d) y h), 27º y 34º de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60º de la Ley n.º 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; referente a sus intenciones de acogerse al Decreto Legislativo n.º 1255, el cual constituye otro proceso administrativo que no es materia de evaluación del presente trámite, se precisa que no corresponde conceder autorizaciones en vía de regularización contraviniendo el artículo 2º de la Ley n.º 27580.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley n.° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley n.° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2006-ED, establece: *“Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura”*;

Que, el artículo 2° de la Ley n.° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, establece: *“Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de **“Bar y Cafetería, salón de té, comida de paso, juguería”**, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley n.° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en los artículos 20°, 22° literal a), d), h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley n.° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley n.° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”;

Que, mediante Decreto Supremo n.° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley n.° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Ley n.º 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N.º 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo n.º 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial n.º 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo n.º 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley n.º 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo n.º 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo n.º 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo n.º 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley n.º 28976; y el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial del Ministerio de Cultura requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso solicitado de "Bar y cafetería, salón de té, comida de paso, juguería", en el inmueble ubicado en Jr. Domeyer n.º 268, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GMH/kpp/eoo



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*